

PROYECTO DE LEY

RESIDENCIAS DEPORTIVAS JUVENILES

Capítulo 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto regular las residencias deportivas juveniles que funcionan en el ámbito de un club, asociación u otra institución deportiva en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- Definición. Se entiende por residencia deportiva juvenil a los establecimientos dependientes o vinculados, sean propios, alquilados, conveniados o administrados de cualquier manera, por los clubes, asociaciones u otras instituciones deportivas en los cuales residen los niños, niñas y adolescentes por estar desarrollando alguna actividad deportiva.

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación. La presente ley es de aplicación en todos los clubes, asociaciones e instituciones deportivas de esta Ciudad que se encuentren o no inscriptos en el Registro Único de Instituciones Deportivas (RUID), creado por Ley N° 1.624, que cuenten con este tipo de establecimientos residenciales definidos en el artículo 2°, independientemente de si los mismos se encuentran dentro o fuera del ámbito de la Ciudad,

Artículo 4°.- Sujetos. Los sujetos de la presente ley son todos los niños, niñas y adolescentes, hasta los 18 años de edad, que se encuentren alojados en alguna de estas residencias deportivas juveniles.

Artículo 5°.- Principios. La presente ley se rige por los principios:

- a. establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Ley Nacional n° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en el artículo 39 de la Constitución de la Ciudad y en la Ley N° 114 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires,
- a. consagrados en el artículo 1° de la Ley Nacional N° 20.655 del Deporte, en el artículo 33 de la Constitución de la Ciudad y en el artículo 4° de la Ley N° 1.624 de Deportes de la Ciudad de Buenos Aires, y
- b. previstos en toda otra normativa local, nacional e internacional, en la materia.

Artículo 6°.- Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo designará a la autoridad de aplicación responsable de velar por el efectivo cumplimiento de esta ley. Para ello tendrá en cuenta la necesidad de no sólo velar por las cuestiones deportivas, sino también por el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes alojados en las residencias deportivas juveniles y el control de las condiciones edilicias y de habitabilidad.

Capítulo 2 PRESTACIONES Y SERVICIOS DE LAS RESIDENCIAS DEPORTIVAS JUVENILES.

Artículo 7°.- Legajo. El club, asociación o institución deportiva debe confeccionar un legajo por cada niño, niña y adolescente que se encuentre alojado en las residencias deportivas juveniles, que deberá actualizarse anualmente. El legajo debe contener

mínimamente los siguientes datos personales de los niños, niñas y adolescentes, con la correspondiente documentación respaldatoria:

- a. nombre y apellido, número de Documento Nacional de Identidad, sexo, fecha de nacimiento, nacionalidad y domicilio de residencia permanente;
- a. nombre y apellido y datos de contacto del padre, madre o responsable legal;
- b. fecha de ingreso y egreso del club, asociación o institución deportiva;
- c. nivel educativo con el que contaba al ingreso y al egreso de la residencia deportiva juvenil;
- d. certificado de regularidad educativa;
- e. controles de salud según la periodicidad que establezca la autoridad de aplicación.

Artículo 8º.- Obligaciones. Es obligación de los clubes, asociaciones o instituciones deportivas reconocer y garantizar los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren alojados en las residencias deportivas juveniles.

En particular deben asegurar el acceso a:

- a. un espacio habitacional seguro, accesible y suficiente, que prevea la intimidad y separación de los espacios destinados a dormitorios e higiene por géneros y grupos etarios;
- a. la vinculación familiar y afectiva, generando las condiciones para la comunicación continua de los residentes con sus familias o lazos afectivos;
- b. la escolaridad obligatoria, su acceso, permanencia y asistencia, además de apoyo psicopedagógico y académico;
- c. la educación financiera para la administración de sus ingresos y manejo independiente;
- d. la formación en educación sexual integral;
- e. el acceso a la salud integral, incluyendo la salud mental y el acceso a la salud sexual y reproductiva;
- f. la garantía de la equidad de género, la erradicación de la discriminación por razones de género, orientación e identidad sexual o cualquier otra razón;
- g. una alimentación y vestimentas adecuadas al tipo de deporte, edad y desarrollo;
- h. ámbitos de cultura, ocio y recreación, promoviendo el acceso a actividades culturales dentro y fuera de la residencia deportiva.

Artículo 9º.- Personal. Las residencias deportivas deben garantizar la disponibilidad de personal idóneo durante las 24 horas del día para el acompañamiento, supervisión y coordinación de la residencia. Además debe contar con un equipo profesional interdisciplinario que acompañe el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes para el reaseguro de sus derechos, entre los que deben figurar:

- a. un profesional del ámbito del trabajo social o servicio social;
- a. un profesional del ámbito de la salud clínica;
- b. un profesional del área de la psicología o psicopedagogía;
- c. un profesional que acompañe los procesos educativos.

Son requisitos necesarios para el personal la presentación de certificado de antecedentes penales y antecedentes laborales comprobables en temas de niñez y adolescencia.

Artículo 10.- Capacitación. Todo el personal mencionado en el artículo anterior y cualquier operador o profesional que se encuentre en contacto con los niños, niñas o adolescentes debe contar con capacitaciones anuales sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el sistema de protección integral de los mismos y los organismos que lo componen en línea con lo establecido en la Ley Nacional n° 27.709 , y sobre herramientas de resolución de conflictos.

Capítulo 3

REGLAMENTO Y CONVENIO DEPORTIVO Y DE CONVIVENCIA.

Artículo 11.- Reglamento interno. La residencia deportiva juvenil debe elaborar un reglamento interno que funcione como marco y guía de acción para todos los niños, niñas y adolescentes residentes y equipos a cargo de la misma. En particular, el reglamento interno debe:

- a. contar con una perspectiva de derechos integral de niños, niñas y adolescentes, y enfoque de género;
- a. contemplar espacios de participación colectiva para favorecer la convivencia y garantizar los derechos a ser oído y estar informado de todos los niños, niñas y adolescentes que allí residen;
- b. incluir espacios individuales de consulta y/o denuncias sobre situaciones que puedan representar un riesgo para su integridad psíquico-física o el ejercicio de maltrato o violencias, en cualquiera de sus formas;
- c. disponer en espacios visibles información para los niños, niñas y adolescentes en relación a sus derechos y a los canales de denuncias existentes dentro y fuera de la residencia deportiva juvenil, en particular de la línea telefónica 102.

Artículo 12.- Convenio deportivo y de convivencia. Los clubes, asociaciones e instituciones deportivas deben formalizar la relación entre ellos y los niños, niñas y adolescentes que se encuentren alojados en las residencias deportivas juveniles por medio de un convenio deportivo y de convivencia.

Artículo 13.- Contenido. El convenio deportivo y de convivencia debe contar con las obligaciones de la institución, los compromisos asumidos por ambas partes que incluyan lo estipulado en el reglamento interno, los plazos de vigencia y la provisión semestral de información sobre rendimiento deportivo y sobre cualquier modificación posible a las condiciones de vida o actividad del niño, niña o adolescente.

Este instrumento no representa una relación laboral para todos aquellos menores de 16 años y puede o no estar acompañado de una beca económica.

Artículo 14.- Celebración. Requisitos. Estos convenios se celebrarán en concordancia con lo estipulado en el Código Civil y Comercial de la Nación, de acuerdo con la edad de los niños, niñas o adolescentes:

- a. cuando se trate de niños, niñas o adolescentes menores de 16 años, el convenio deberá ser celebrado por los progenitores o representantes legales en su nombre. Se debe garantizar la participación del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su edad y grado de madurez, tal como lo establece el artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación;
- a. cuando se trate de adolescentes mayores de 16 años, se presumirá la conformidad de los representantes legales y el convenio podrá ser celebrado únicamente por el adolescente. En ningún caso, el convenio podrá ser celebrado por los progenitores del adolescente mayor de 16 años sin su consentimiento.

Artículo 15.- Lenguaje claro. El reglamento interno y el convenio deportivo y de convivencia deben ser redactados en un lenguaje claro y sencillo que pueda ser comprendido por los niños, niñas y adolescentes y sus familias.

Artículo 16.- Notificación y consentimiento. Todas las actividades que impliquen la ausencia de los niños, niñas o adolescentes de la residencia deportiva juvenil por una o más noches, o que pueda implicar algún tipo de riesgo para su vida o integridad física

debe ser notificada a los progenitores o representantes legales a los efectos de que brinden su consentimiento.

Artículo 17.- Articulaciones. Las residencias deportivas juveniles deben articular con las áreas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que tengan competencia sobre la garantía y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Se designará un área específica dentro del ámbito del Poder Ejecutivo que debe reunirse al menos dos veces al año con los niños, niñas y adolescentes residentes a fin de poder recoger sus inquietudes y abrir un canal de diálogo directo y regular con los organismos de protección y promoción, además de velar por el cumplimiento de los convenios celebrados entre los clubes y los residentes.

Capítulo 4

INFRAESTRUCTURA Y CONDICIONES DE HABITABILIDAD

Artículo 18.- Inclusión de la residencia en el RUID. Todos los clubes, asociaciones e instituciones deportivas registradas en el Registro Único de Instituciones Deportivas (RUID), creado por Ley N° 1.624, que posean una residencia que albergue a niños, niñas y adolescentes deportistas deben agregarla como una categoría nueva en este Registro.

Artículo 19.- Código de Habilitaciones y Verificaciones. Las residencias deportivas juveniles deben adecuar sus instalaciones a lo establecido en el Código de Habilitaciones y Verificaciones, sección 6 “Servicios de alojamiento”, capítulo 6.1, artículo 6.1.2 “Servicios de alojamiento no turístico” y respetando las disposiciones establecidas en el capítulo 6.2 del mismo.

Artículo 20.- Código de Edificación. El espacio habitacional debe ser acorde a lo establecido en el Código de Edificación, Título 3 “Del proyecto de las obras”, artículo 3.8 “Condiciones para determinados usos en el proyecto”, inciso 3.8.6 “Alojamiento”, inciso 3.8.6.2 “Generalidades” y el apartado 3.8.6.3.1 de “Hoteles residenciales, familiares y casas de pensión”.

Artículo 21.- Código Urbanístico. Incorpórase el término “Residencia Deportiva Juvenil” en el Código Urbanístico en el Título 1, Capítulo 1.4.2 “Conceptos Relativos al Uso: Generales y Tipos de Uso”, en la Sección 1.4.2.2, “Tipos de Uso” con la siguiente definición: “Establecimiento habitacional con servicios e instalaciones comunes destinado al alojamiento de niños, niñas y adolescentes que practican actividad deportiva en un club, asociación o institución deportiva”.

Capítulo 5

SANCIONES

Artículo 22.- Sanciones. Todo incumplimiento de la presente ley y de sus reglamentaciones hace pasibles a sus responsables de las siguientes sanciones, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieren corresponder:

- a. Apercibimiento;
- a. Multas;
- b. Clausura preventiva de la residencia deportiva juvenil;
- c. Suspensión de hasta dos años en el Registro Único de Instituciones Deportivas;
- d. Inhabilitación.

Artículo 23.- Multas. Valor. El valor de las multas se fija anualmente.

Artículo 24.- Graduación de sanciones. Las sanciones se aplicarán en forma progresiva atendiendo a las circunstancias del caso, la gravedad del incumplimiento, la incurrancia en algún tipo de vulneración de derechos contra niños, niñas o adolescentes y la reincidencia en la conducta.

Capítulo 6

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 26.- Reglamentación. La presente ley deberá ser reglamentada en el plazo de noventa (90) días corridos a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 27.- Cláusula transitoria. Se dispone de un período de un año calendario para la adecuación de las residencias deportivas que se encuentren actualmente en funcionamiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 28.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente proyecto de ley tiene por objeto la promoción y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que residen de manera temporal o permanente en residencias deportivas dependientes o vinculadas a los clubes, asociaciones o instituciones deportivas en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

En la Ley N° 1.624, se refuerza el concepto que hace del deporte un derecho y un bien social. La práctica deportiva es una herramienta de socialización, de transmisión de valores y de promoción de un desarrollo integral de la salud como un completo estado de bienestar físico, mental y social. Dentro de estas prácticas algunas pueden llegar a convertirse en el medio de vida de muchos deportistas cuando llegan a ser profesionales, volviendo al deporte un trabajo. Para llegar a esta instancia, muchos de ellos comienzan un proceso de profesionalización a edades tempranas.

Esta situación en la actualidad se da principalmente en el fútbol masculino (pero contemplamos la posibilidad de que en el futuro esto pueda extenderse a otros deportes y géneros) e implica que muchos niños y adolescentes se trasladen de sus pueblos y ciudades de residencia habitual y pasen a ser alojados en residencias que los propios clubes, asociaciones o instituciones deportivas adaptan. En estos espacios conviven niños desde los 10 años hasta adolescentes de 17 años que entrenan y se forman para alcanzar el objetivo de ser jugadores de fútbol profesional. En la Ciudad de Buenos Aires se encuentran muchas de estas residencias y hasta el día de hoy no existe una regulación que las enmarque y garantice los derechos de los niños y adolescentes que allí residen, como tampoco disponemos de datos oficiales respecto de cuántas residencias actualmente activas hay y a cuántos niños y adolescentes alojan.

La Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, incorporada en el Art. 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional, detalla los derechos e insta a los Estados a generar medidas que tiendan a la protección y promoción de los mismos. A nivel nacional, la Ley n° 26.061 en su Artículo 5° establece la responsabilidad gubernamental para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. A nivel local, la propuesta de este proyecto de ley se enmarca en el Artículo 6° de efectivización de los derechos de la Ley n° 114. La escasez de legislación sobre el tema de las residencias deportivas y el marco normativo recién descrito nos convocan a adoptar medidas positivas para que se garanticen los derechos de los niños, niñas y adolescentes allí alojados.

Todos los clubes, asociaciones e instituciones deportivas que se encuentran o no registrados en el Registro Único de Instituciones Deportivas (RUID) deben completar en su descripción que en el marco de su establecimiento o fuera de él cuentan con este tipo de instalaciones para el alojamiento y residencia (temporal o permanente) de niños, niñas y adolescentes. Los clubes, asociaciones e instituciones deportivas deben confeccionar legajos por cada niño, niña y adolescente que alojen y deben remitir una copia del mismo al Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes como organismo de protección de los derechos de esa población; la actualización anual permitirá llevar un control sobre la situación deportiva de los niños, niñas y adolescentes que ingresan a la Ciudad por un tiempo determinado.

En el cuerpo del presente proyecto de ley se detallan los derechos que los clubes, asociaciones e instituciones deportivas están obligados a garantizar para aquellos niños, niñas y adolescentes que tengan bajo su cuidado. Entre ellos, el derecho a la educación, a la salud, a la comunicación con sus familiares, y a la protección contra el maltrato y violencias. Para esto, es fundamental contar con un equipo de profesionales y técnicos

interdisciplinario que se configure como una red de apoyo para los niños, niñas y adolescentes durante el tiempo que permanezcan alejados de sus familias de origen y de sus centros de vida. La estadía en estas residencias deportivas no debe limitarse sólo a promover la asistencia a las prácticas deportivas y a los partidos. Es por esto que se prevé que el personal cuente con capacitaciones anuales sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sobre el sistema de protección integral y cuáles son los organismos y canales que lo componen y sobre herramientas de resolución de conflictos como mediaciones bajo el paradigma de la justicia restaurativa aplicada al deporte.

La situación de los niños y adolescentes que residen en estos espacios deben ser reguladas y por eso es que se propone la creación de una serie de documentos como el reglamento interno, el convenio deportivo y de convivencia y las notificaciones que permitirán que tanto los niños, niñas y adolescentes, como sus padres, madres y/o tutores legales cuenten con información acabada sobre su situación actual y la perspectiva de su desarrollo. Este tipo de herramientas deben estar vinculadas con la obligación de los clubes, asociaciones e instituciones deportivas de articular con los organismos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que tienen competencia con la protección y promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que viven en la Ciudad. Consideramos que las autoridades tienen el deber de controlar y supervisar las acciones de todos aquellos espacios donde haya niños, niñas y adolescentes que, como en estos casos, se encuentren alejados de sus familias, aunque sea de manera voluntaria y por motivos deportivos.

Respecto de la infraestructura y condiciones de habitabilidad, consideramos que otras normas preexistentes como lo establecido en el Código de Habilitaciones y Verificaciones en el Capítulo 6.1 y 6.2 de Servicios de Alojamiento cuentan con un detalle acabado sobre las condiciones mínimas con las que debe contar un espacio convivencial. Específicamente en el Capítulo 6.1.2 se especifican como alojamientos no turísticos a los hoteles residenciales, los hoteles familiares y las casas de pensión. Estas tres figuras cuentan con las especificaciones suficientes en el Código de Edificación en el Capítulo 3.8.6.1 para garantizar condiciones de habitabilidad mínimas a los niños, niñas y adolescentes que allí se alojen. Se debe agregar en el Código Urbanístico la categoría de “residencia deportiva juvenil” como un uso específico para considerar estos espacios como uno de los usos que pueden asumir diversos inmuebles en la Ciudad. Esto permitirá que se garanticen instalaciones acordes al desarrollo de niños, niñas y adolescentes y así optimizar su formación como deportistas de manera integral.

Estas residencias deportivas juveniles permiten que niños, niñas y adolescentes que no son residentes de la Ciudad puedan jugar en las categorías inferiores de los clubes. Pero a la vez genera que sus trayectorias se vean insertas dentro de la profesionalización de una práctica deportiva, que en el caso del fútbol masculino, es sumamente lucrativo. La combinación del desarraigo, necesidades económicas y sociales y las exigencias de la práctica deportiva profesional, pueden vulnerar sus derechos en muchos sentidos, especialmente si el Estado no establece mecanismos efectivos para garantizarlos.

Es una deuda normativa de esta Ciudad generar un marco regulatorio que permita supervisar y fiscalizar las condiciones habitacionales de esas residencias deportivas juveniles, como también de las acciones que se llevan adelante para la garantía de los derechos. El presente proyecto de ley cuenta con dos antecedentes en esta misma Legislatura que han servido como inspiración para la redacción final, el Expediente 2009-2011 de la Diputada García Tuñón y el Expediente 1316-2018 de la Diputada Conde. Aquí se busca crear una norma que permita que los clubes, asociaciones e instituciones deportivas puedan adecuarse a la misma, para contar con espacios que sean seguros en términos habitacionales y que además se encuentren

comprometidos con los derechos de la infancia, ya que es una gran responsabilidad para estas instituciones albergar niños, niñas y adolescentes.

Finalmente, se deja constancia de que el presente proyecto de ley resulta ser la representación del oportunamente ingresado por mi ante esta Casa, bajo el número de expediente 2602-D-2020.

Por los motivos expuestos, solicito el acompañamiento de mis pares al presente proyecto de ley.